

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
TOCANCIPA – CUNDINAMARCA.

HÁV
HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE CARLOS ARTURO VILLAMIL MORA CONTRA GERARDO FLORIAN POLANIA. RADICADO 2014-247.

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demanda dentro del proceso, con comedimiento me permito **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION**, contra su providencia de fecha 2 de agosto de 2021, proferida en el indicado proceso, teniendo en cuenta para ello los **siguiente**

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Procede su despacho a resolver dentro de este asunto a través del auto objeto de censura, “señalar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega del inmueble objeto de este asunto”.

Manifiesto al señor juez, que el recurso que se interpone es frente al numeral 1 de auto nombrado y el cual es atacado.

Como es de conocimiento y enteramiento, dentro de este proceso, el suscrito **interpuso recurso de queja**, el cual fue concedido por su despacho judicial, y no solo concedido, **si no que el mismo ya fue remitido al juzgado civil del circuito para resolver sobre el mismo**. Es claro que el recurso de queja tiene como finalidad y estructura que el juez superior funcional, revise si efectivamente o no, era procedente el recurso de apelación, y de ser el caso se conceda en algún efecto dicha apelación. Aquí tenemos que la sentencia proferida por su despacho corresponde a un proceso de restitución de inmueble, el cual cuyo **objeto principal** es la restitución y al ser presentada dicha sentencia para su eventual concesión o no del recurso, es indispensable que hasta que el juez superior no resuelva sobre esta queja, sea imposible que se materialice la entrega por contener aquí el objeto principal de la sentencia.

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

Ya observará señor juez en mi argumento porque con todo respecto subrayo en negrilla “objeto principal”, y cual sería el “objeto accesorio”, del cual fue resulta también en su auto que aquí se ataca.

Señor juez, una cosa es que la sentencia que se dicte sea considerada por su despacho como una sentencia de primera instancia, es su criterio u opinión, pero para ello, el legislador ha creado la figura del recurso de queja, para que a través de ella un superior revise sobre si dicha sentencia es apelable o no, por ende, lo que se va a revisar es si dicha sentencia es de única instancia o primera instancia y la materialización de dicha sentencia.

Creo que su despacho, desacierta en señalar fecha y hora para realizar la entrega de este inmueble, cuando usted es concedor de todas las situaciones particulares de este proceso, sentencia que profirió su despacho y que va ser objeto de una eventual recurso de revisión ante los recursos extraordinarios, sin embargo, nuevamente desacierta su despacho en señalar fecha para la entrega cuando aún está latente una posible apelación de la sentencia, cuando al proceder con una entrega puede estar afectando derechos de las partes, pues una entrega en este momento, si fuera efectiva, sería un eventual dilema completo si se llegare a prosperar el recurso de queja interpuesto y la sentencia entonces NO quedaría en firme, más aun, vuelvo y reitero, cuando una entrega de un inmueble daría lugar al perjuicio irremediable para el tenedor o poseedor del mismo, cuando aún existen mecanismos de defensa latentes y en espera de ser resuelto.

Es que una cosa es continuar con el trámite del proceso después de una sentencia cuando esta no afecta materialmente garantías de las partes, y otra muy distinta es lo que pasa en este proceso, cuando aún están en procedencia, latente, cursando y por resolver una situación procesal que puede afectar notablemente la decisión de su sentencia y la posibilidad de acudir a una primera instancia, razón de ello, que la materialización y cumplimiento de su sentencia, desencadenaría un problema posterior difícil de resolver, pues el tenedor o poseedor sería despojado de su tenencia o posesión, cuando un acto procesal como es el recurso de queja puede llevar a que la sentencia transforme su parte resolutive y la misma sea considerada con posibilidad de apelar, para lo cual, se declararía nulo todo los actos posteriores, pero ya materializada y desplegada una entrega ocasionaría un problema posterior muy difícil de resolver.

Contrario hubiere sido, donde su despacho previo a señalar fecha y hora para la entrega del inmueble, hubiere resuelto conforme al numeral 2 de su auto del 2 de agosto de 2021, donde decidió esperar para la entrega de los dineros hasta tanto NO se resuelva sobre el recurso de queja.

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

Cabe preguntarnos entonces **¿ acaso que diferencia existe en que su despacho no ordene la entrega de dineros hasta que se resuelva la queja, pero para señalar fecha de entrega si no existe impedimento alguno?**. Considero con todo respeto señoría, que su despacho se contraría, **pues vuelvo y le reitero, para la entrega de títulos si condiciona a resolver el recurso de queja, pero para la entrega del inmueble no**. Quisiera que su despacho sacara el silogismo entre estas dos disposiciones que establece su despacho. Me pregunto bajo que premisa normativa su despacho supedita la entrega de dineros al recurso de queja pero para la entrega del inmueble no lo hace.

Bajo el estudio del derecho y las garantías procesales determinadas por diferentes autores, y bajo el principio del derecho, se ha dicho que lo **accesorio sigue la suerte de lo principal**, principio del derecho, entonces, si el despacho supedita la entrega de dinero (que es lo accesorio), porque para la materialización de la sentencia que es la entrega (que es lo principal) no la supedita a las resueltas del recurso de queja.

Es claro que usted mismo señor juez me está dando la razón al afirmar que existe un recurso de queja en trámite y supedita un acto procesal a dicha queja (obsérvese lo resuelto en su numeral 2 del auto atacado), por tanto, ¿Por qué no hace lo mismo para la decisión del numeral 1 del auto al de señalar fecha y hora de entrega del inmueble?. Y es que señor juez creo que a efectos de evitar posibles perjuicios, desaciertos e inconvenientes posteriores, lo mejor que puede hacer su despacho es determinar la situación como lo hizo en su auto en el numeral 2, para previo **señalar hora y fecha para realizar el lanzamiento y materialización de la sentencia.**

Aquí no se trata de materializar la sentencia, si no de propender por el debido proceso y evitar posibles perjuicios, pues ya en el proceso usted es conecedor de las situación completas que se han venido presentando, y que su sentencia será también objeto del llamado recurso de revisión, y para ello, los recursos de la parte demandada aun se encuentran latentes y en trámite, por lo que solicito de su despacho, previo a señalar hora y fecha, agotemos previo los recursos que aun la ley y la constitución tiene a su alcance las partes, para que previo a ello se dé la materializar de la sentencia, máxime cuando le vuelvo a reiterar, lo que está en trámite es la concesión o no de la sentencia proferida por su despacho que hasta que la misma NO Sea resuelta, las garantías contra dicha sentencia aún se encuentran latente o viva para la parte que represento.

Bajo estos argumento solicito de su despacho revocar el auto de fecha 2 de agosto de 2021, y en su lugar se sirva resolver igual que en el

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.
3202330797 – 2430535.

numeral 2, bajo el principio del derecho que “**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**”, si para la entrega de dineros se condiciona a la resolución del recurso de queja, con más efectividad debe condicionarse el señalamiento de fecha y hora para la diligencia de entrega hasta las resueltas del recurso de queja.

Atentamente,



HERNAN ARIAS VIDALES
T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.

H A V
HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS